

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 891/14.

Oficio PROEPA 4061/

0689 12015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Manuel Pérez García**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se recuperan escorias y rebabas de aluminio, ubicado en

en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y a la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice.-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0266-N/PI-1202/2014 de 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se recuperan escorias y rebabas de aluminio, ubicado en

en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a los términos del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, que haya implementado las bitácoras en las que registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos y que realizara la separación de los mismos acorde a la normatividad ambiental estatal vigente.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/1202/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Manuel Pérez García**.-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Manuel Pérez García** compareció por su propio derecho a través de los escritos que presentó el 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce y 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

140

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a Manuel Pérez García, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

C O N S I D E R A N D O :

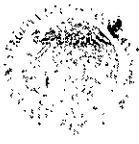
I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXI y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1202/14 de 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 05 cinco de 09 nueve.	1. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, debido a que acreditó que cuenta con empresa autorizada por dicha Secretaría para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados óxido de aluminio (arenas) y orgánico, inorgánico y sanitario y tampoco exhibió los comprobantes de disposición final para esos residuos por parte de un recolector, debidamente autorizado.
Hoja 06 seis de 09 nueve	2. No exhibió las bitácoras de residuos de manejo especial en las que registre el volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos.
Hoja 06 seis de 09 nueve	3. No acreditó que realiza la separación de los residuos que genera conforme a la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, el establecimiento donde se recuperan escorias y rebabas de aluminio, cuyo responsable es **Manuel Pérez García**, ubicado en [redacted] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales: - - - - -

La Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, al respecto estipula que: - - - - -

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presenten características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

I. Separar y reducir la generación de residuos;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida íntegro;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuo generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables; y

[...]

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 58. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

V. Carecer de bitácoras de registro en los términos de la presente ley;

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

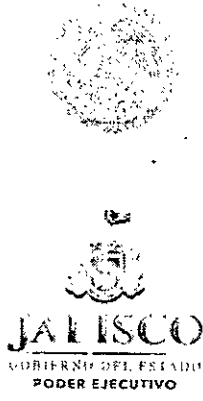
Así mismo, la Norma Ambiental Estatal **NAE-SEMADES-007-2008**, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, estipula que:-----

5.1.1., Separación primaria

...La separación primaria consiste en la clasificación de los residuos, desde la fuente generadora, en "residuos orgánicos", "residuos inorgánicos" y "residuos sanitarios"...

5.1.2. Separación secundaria

...La separación secundaria consiste en que desde la fuente generadora, los residuos inorgánicos, sean nuevamente clasificados en diversas categorías y



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

haciendo uso del color de identificación que se establece para cada residuo previamente separado...

[...]

11. SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito estatal, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como en base a las disposiciones contenidas en los reglamentos en materia ambiental que apliquen los municipios del Estado de Jalisco.

12.1 Es obligación de toda persona física o jurídica en el Estado de Jalisco:

[...]

V. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios y recomendaciones técnicas de esta NAE;

De la misma forma, del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, se desprende:-----

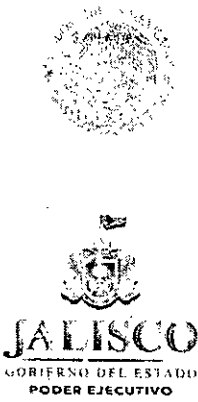
"...La generación de residuos de manejo especial durante este periodo fue de: alimenticios (153-kg/año), inorgánicos (102 kg/año), sanitarios (153 kg/año) óxido de aluminio (309,353.33 kg/año), los cuales son recolectados por la siguiente empresa para su valoración y/o disposición final:

Nombre del Residuo	Empresa Recolectora	Destino Final
Alimenticios, inorgánicos y sanitarios.	Servicio Recolectación Municipal Tlajomulco de Zañiga	Caabsa Eagle, S. A. de C. V. DREMI 1410100083/DF/1.
Oxido de aluminio	Sara Ramírez Cárdenas No registrado	Michoacán

...Hago de su conocimiento que la empresa a nombre de Sara Ramírez Cárdenas, no cuenta con autorización ante esta Secretaría, por lo que al momento de tramitar el refrendo del presente dictamen no se tomarán como válidos los comprobantes emitidos por dicha empresa, mientras que la misma no se encuentre regularizada..." (Sic)

En relación con los anteriores hechos, Manuel Pérez García compareció por su propio derecho a través de los escritos que presentó el 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce y 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:-----

- a. Copia simple de las facturas 58, 66, 86, 124, 178, 197, 273, 276, 313 y 319, las cuales señalan como concepto de pago la recolección de óxido



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

de aluminio en polvo, expedidas por el presunto infractor a nombre de Sara Ramírez Cárdenas:-----

- b. Copia simple de la constancia expedida por Sara Ramírez Cárdenas el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, mediante la cual refiere que recolecta el residuo denominado óxido de aluminio al presunto infractor:-----
- c. Copia simple del contrato de prestación de servicios para la recolección de residuos celebrado entre el presunto infractor y Gen Industrial, S. A. de C. V., el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince:-----
- d. Copia simple de la bitácora de registro de generación manejo de residuos de manejo especial, en la que se aprecian registros a partir del 01 primero de septiembre de 2014 dos mil catorce:-----
- e. 04 cuatro fotografías a color en las que se aprecian tambos con letreros alusivos a la separación de residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios:-----

Ahora bien, procedo entonces a la valoración de estos medios de prueba ofertados por el presunto infractor, ello de acuerdo a cada uno de los hechos irregulares que se le atribuyen:-----

A saber, respecto al **hecho irregular 01 uno** consistente en el incumplimiento a los **términos** del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, debido a que acreditó que cuenta con **empresa autorizada** por dicha Secretaría para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados óxido de aluminio (arenas) y orgánico, inorgánico y sanitario y tampoco exhibió los **comprobantes de disposición final** para esos residuos por parte de un recolector debidamente autorizado, considero que si se configura, ello independientemente de que haya ofertado las pruebas descritas en los incisos **a)** compuesta de las copias simples de las facturas 58, 66, 86, 124, 178, 197, 273, 276, 313 y 319, las cuales señalan como concepto de pago la recolección de óxido de aluminio en polvo, expedidas por el presunto infractor a nombre de Sara Ramírez Cárdenas; **b)** copia simple de la constancia expedida por Sara Ramírez Cárdenas el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, mediante la cual refiere que recolecta el residuo denominado óxido de aluminio al presunto infractor; y **c)** copia simple del contrato de prestación de servicios para la recolección de residuos celebrado entre el presunto infractor y Gen Industrial, S. A. de C. V., el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, por las siguientes consideraciones legales:-----

Respecto a las pruebas que refieren los incisos **a)** y **b)**, desde luego resultan insuficientes para demostrar que antes de la visita de inspección de que se ejecutó el 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, cotara con empresa autorizada para la prestación del servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera, puesto que Sara Ramírez Cárdenas no contaba con autorización para ello por parte de la Secretaría, así y como del propio refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, le fue advertido, por ende, la constancia como comprobante de recolección que expidió tampoco es válida, pues se insiste, esa prestadora del servicio de recolección no tenía autorización por parte de la Secretaría:-----

Ahora bien, respecto a la prueba que refiere el inciso **c)** tampoco es suficiente para desvirtuar el hecho irregular que nos ocupa, pues si bien, Gen Industrial, S. A. de C. V., si cuenta con autorización por parte de esta Secretaría para prestar el servicio de recolección de residuos de manejo especial, también lo es que, el contrato de prestación de servicios se celebró hasta el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, por ende, es evidente que la configuración del hecho irregular si se materializa, ya que el 02 dos de marzo de 2014 dos mil catorce, que fue cuando se levantó el acta de inspección, Manuel Pérez García no cumplía su obligación de contratar los servicios de un recolector autorizado y mucho menos tenía los comprobantes de disposición final expedidos por esta,



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

tal y como lo ordenan los artículos 42, fracción III, 52, fracciones I y II y 58, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, omisión que desde luego, deberá ser sancionada administrativamente por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

En este mismo orden de ideas, referente al **hecho irregular 02 dos**, considero que no se configura, puesto que posterior al análisis del medio de prueba ofertado y descrito en el inciso d) compuesto de la copia simple de la bitácora de registro de generación manejo de residuos de manejo especial, en la que se aprecian registros a partir del 01 primero de septiembre de 2014 dos mil catorce, es decir, desde antes de la inspección que se practicó el 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, ya había sido implementada.-----

Finalmente, respecto al **hecho irregular 03 tres**, estimo que si se configura, ya que si bien es cierto, para desvirtuarlo el presunto infractor exhibió la prueba a que se refiere el inciso e) integrada por 04 cuatro fotografías a color en las que se aprecian tambos con letreros alusivos a la separación de residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios, ya que con ellas no se demuestra que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, ni se especifica el día y hora en la que esto ocurrió.-----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por la presunta infractora y descritos en el inciso e), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar este hecho irregular que se le atribuye, precisamente porque esos medios de prueba deben estar immaculados con otros para merecer valor probatorio, por ende no le rinden a su oferente beneficio en cuanto a su alcance y valor probatorio.-----

Razonamientos los anteriores que los respaldó con la cita del siguiente criterio:-

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyen con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes a favor del presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0266-N/PI-1202/2014 y acta DIA/1202/14, ambas de 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra del presunto infractor, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios:-----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. *Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de*



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

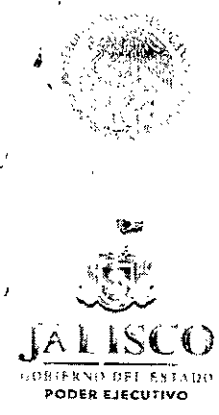
la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarios para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se recuperan escorias y rebabas de aluminio, ubicado en [REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zuniga, Jalisco, cuyo responsable es Manuel Pérez García, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: - - - - -

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 42, fracción III, 52, fracciones I y II y 58, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, debido a que acreditó que cuenta con **empresa autorizada** por dicha Secretaría para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados oxido de aluminio (arenas) y orgánico, inorgánico y sanitario y tampoco exhibió los **comprobantes de disposición final** para esos residuos por parte de un recolector debidamente autorizado, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -
2. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción I y 42, fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no realizar la **separación** de los residuos de manejo especial conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V, VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por Manuel Pérez García, que: - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, las infracciones se califican en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.-----

El incumplimiento a los **términos** del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADES-3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, debido a que acreditó que cuenta con **empresa autorizada** por dicha Secretaría para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados óxido de aluminio (arenas) y orgánico, inorgánico y sanitario y tampoco exhibió los **comprobantes de disposición final** para esos residuos por parte de un recolector debidamente autorizado, se considera grave.-----

No exhibir los **comprobantes** de la disposición final de los residuos de manejo especial que genera y no contar con un **recolector autorizado** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resulta ser no menos importante, ya que al no cumplir con estas dos obligaciones, se desconoce el manejo y la disposición final de los residuos de manejo especial que el establecimiento dio a los residuos que genera, trayendo con ello una alta probabilidad de que el establecimiento infractor bien podría estar depositando los residuos que genera en lugares no autorizados por la ya citada Secretaría, potencializándose la posibilidad también, de que éstos residuos se mezclen con efectos y repercusiones a la salud de la población y al medio ambiente.-----

Por lo que hace la infracción consistente en omitir la **separación** de los residuos de manejo especial desde su generación así como lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, esta infracción se determina como grave, toda vez que el hecho de que el establecimiento no realice la correcta separación de los residuos de manejo especial se le considera de carácter negligente puesto que es obligación del establecimiento realizar la separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial pese a que el hecho de no hacerlo, estos al mezclarse entre sí, pueden ocasionar un detrimento al medio ambiente así como generar una mayor cantidad de los mismos.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Manuel Pérez García**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, también lo es que, para ello exhibió una impresión del Sistema Único de Autodeterminación de la Cédula de Determinación de Cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social de 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince y en el Resumen del Estado de cuenta al 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, expedido por Banamex, de los cuales, posterior a su análisis, así como de lo que se circunstanció en el acta de inspección DIA/1202/14 de 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, a hoja 01 uno de 09 nueve, que el establecimiento cuenta con 15 quince empleados, son datos suficientes para determinar que el infractor tiene

140

suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones derivadas de la actividad que desarrolla en el mismo.-----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismos hechos aquí sancionados que motivara su calificación como reincidente a **Manuel Pérez García.**-----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter intencional, toda vez que el infractor tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de los **términos** del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, es decir, siempre supo que debía contratar una **empresa autorizada** por dicha Secretaría para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados óxido de aluminio (arenas) y orgánico, inorgánico y sanitario y tampoco exhibió los **comprobantes de disposición final** para esos residuos por parte de un recolector debidamente autorizado, así como también que debía realizar la **separación** de los residuos de manejo especial conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad cumplir los **términos** del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, es decir, esto es, contratar una **empresa autorizada** por dicha Secretaría para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados óxido de aluminio (arenas) y orgánico, inorgánico y sanitario y tampoco exhibió los **comprobantes de disposición final** para esos residuos por parte de un recolector debidamente autorizado, así como realizar la **separación** de los residuos de manejo especial conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Manuel Pérez García, en su carácter de responsable del establecimiento donde se recuperan escorias y rebabas de aluminio, ubicado en

en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomará como atenuante al momento de sanción en cumplimiento a numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose

además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que lleva bitácoras de registro de sus residuos generados en sus instalaciones y la forma a la que fueron sometidos.-----
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que realiza la separación de los residuos generador en el establecimiento, evitando se mezclen entre sí los de manejo especial con los sólidos urbanos conforme a la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita de inspección.-----
3. Deberá acreditar que cuenta con los servicios de un recolector autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la recolección de sus residuos generados.-----
4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al ambiente que cuenta con los comprobantes de disposición final de los residuos que genera por parte de un recolector y en un sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita de inspección.-----

Al respecto, por lo que hace a la **medida correctiva 1 uno se ordena dejarla sin efectos**, toda vez que el hecho irregular por el cual se dictó fue desvirtuado.-----

Ahora bien, en cuanto a las medidas correctivas 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, se determinan cumplidas, toda vez que en actuaciones obran las constancias con las que se advierte su cumplimiento, específicamente la copia simple del contrato de prestación de servicios para la recolección de residuos celebrado entre el presunto infractor y Gen Industrial, S. A. de C. V., el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince y 04 cuatro fotografías, a color en las que se aprecian tambos con letreros alusivos a la separación de residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

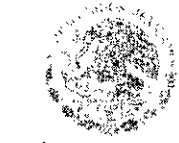
RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 42, fracción III, 52, fracciones I y II y 58, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los **términos** del refrendo del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409703978 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET 3980/DRGGR/6896/13 de 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, debido a que acreditó que cuenta con **empresa autorizada** por dicha Secretaría para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados óxido de aluminio (arenas) y orgánico, inorgánico y sanitario y tampoco exhibió los **comprobantes de disposición final** para esos residuos por parte de un recolector debidamente autorizado, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Manuel Pérez García**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Segundo. Con fundamento en el artículo 88 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción I y 42, fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no realizar la **separación** de los residuos de manejo especial conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Manuel Pérez García**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Tercero. Se hacer saber a **Manuel Pérez García**, que el monto de las multas asciende a \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Manuel Pérez García**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130 Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a Manuel Pérez García, por conducto de su apoderada Sendi Ma. Ocegueda Olmedo, en el domicilio ubicado en [redacted] en el municipio de Tlaxiaco de Zuñiga, Jalisco; de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
PROEPA

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

ERGR/MCAI/CCH

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550